ACTOR: ********$_1$**
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 268/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

RESOLUCIÓN

Tijuana, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara **la nulidad** de la Boleta de Infracción ************$_2$** de dieciséis de mayo dos mil veinticuatro, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo y se condena a la autoridad demandada a la devolución a la parte actora de los pagos relativos a la boleta de infracción ************$_2$** de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por conceptos de arrastre, almacenamiento y certificado médico (en el caso de que los haya realizado), con motivo de la multa declarada nula.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción ************$_2$** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.
Oficial	Oficial con matrícula **30126** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, que emitió la boleta impugnada
Director	Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Oficial.

3.- El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda por el Oficial demandado; no obstante, en el mismo proveído se declaró en rebeldía al Director autoridad demandada para los efectos legales conducentes, del mismo modo, se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos.

5.- En fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó proveído mediante el cual el Juzgado Tercero de este Tribunal se declaró incompetente en razón del territorio para continuar la substanciación del presente juicio, en virtud de que la parte actora tiene su domicilio en la ciudad de Tecate, por lo que, se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia en turno en Tijuana por la competencia territorial. Posteriormente, el tres de octubre de dos mil veinticinco, este Juzgado Cuarto aceptó la competencia declinada por el Juzgado Tercero, vistos los autos se decretó el cierre de instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con original de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso de su emisión de las autoridades demandadas al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción II, 323, y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora procede al estudio del **primer** motivo de inconformidad contenido en su escrito inicial de demanda, en razón de que pudiera conducir a la nulidad de la Boleta de Infracción aquí controvertida, estando obligada esta Juzgadora al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la parte actora.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo tenor es el siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR**. De conformidad con el artículo **237** del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Registro digital: 182871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.52 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 946

La parte actora señala que la Boleta de Infracción carece de toda validez violentándose los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que incumple con

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los protocolos establecidos dentro del Reglamento de Tránsito, por lo que la Boleta de Infracción es ilegal.

La autoridad al contestar la demanda argumenta que la Boleta de Infracción señala los elementos básicos de fundamentación y motivación, por lo que se da cumplimiento al artículo 16 Constitucional, asimismo, menciona que a la parte actora se le presentó ante el médico legista, quien mediante certificado médico de integridad física y médico de esencia **No. ENSCE-**********$_3$** hizo constar que la parte actora se diagnosticó con ***"signos y síntomas sugestivos de intoxicación por SUSTANCIAS DE USO PROHIBIDO (MARIHUANA)"***, resultado que infringe el artículo 41, del Reglamento de Tránsito en cita.

En consideración de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad resulta **fundado** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Se advierte de los escritos de contestación de demanda que las autoridades no acreditaron que efectivamente la parte actora se encontraba manejando un vehículo de motor bajo los influjos de estupefacientes, psicotrópicas u otras sustancias toxicas, aunado a que la parte actora manifiesta que el acto impugnado incumple con lo establecido dentro del Reglamento de Tránsito, de ahí que las autoridades demandadas al rendir su contestación se encontraban obligadas a probar dicha conducta y que se llevó a cabo el procedimiento que establece el referido reglamento, lo cual no hicieron.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca la siguiente **Tesis**, la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III-TASS-549
CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora**.

R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

Por tanto, si las autoridades demandadas no exhibieron documentación a través del cual se acreditara que la parte actora se encontraba manejando un vehículo de motor bajo los influjos de estupefacientes, psicotrópicas u otras sustancias toxicas, y que se cumpliera con el procedimiento establecido en el artículo 41, del Reglamento de Tránsito, en el momento procesal oportuno, deviene en obvio para esta Juzgadora que no se demostró la legalidad de su actuación conforme al artículo 41, del Reglamento de Tránsito, **por lo cual, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la Boleta de Infracción impugnada.**

Además, al no haberse acreditado la conducta que se le imputó a la parte actora, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, almacenamiento, ni el certificado médico, por igualdad de razón, en el presente caso, al invalidarse **la boleta de infracción **********$_2$** por indebida fundamentación y motivación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, este Tribunal estima que, como consecuencia, deben invalidarse los pagos realizados a partir de dicha infracción al ser accesorios a la multa declarada nula.

Confirma lo anterior, la **Tesis** que lleva por rubro y texto los siguientes:

BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).
Hechos: Una persona fue infraccionada por conducir en estado de ebriedad; el agente de tránsito omitió fundamentar la boleta de infracción, pues no citó la norma que establece el parámetro de la multa, lo que originó su invalidez. Dicha infracción tuvo como consecuencia que se materializaran los pagos por concepto de multa, certificado médico y servicio de arrastre y almacenamiento del vehículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la invalidez de la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, conlleva la de los pagos derivados de ella.

Justificación: Si conforme al artículo 60, tercer párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, cuando el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico; por igualdad de razón, al invalidarse la boleta de infracción por falta de fundamentación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, deben invalidarse también, por vía de consecuencia, los pagos derivados de dicha infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Registro digital: 2028922.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materia(s): Común, Administrativa.- Tesis: V.4o.P.A.4 A (11a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3936.- Tipo: Aislada.

CUARTO.- Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los diversos motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se **declara la nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada en el presente juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Tercero** de este fallo, y se condena a la autoridad demandada a la devolución a la parte actora de los pagos relativos a la boleta de infracción ************₂** de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por conceptos de arrastre, almacenamiento y certificado médico (en el caso de que los haya realizado), con motivo de la multa declarada nula.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/AFS*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3 **"ELIMINADO:** Certificado médico de esencia, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 268/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN SIETE (07) FOJAS ÚTILES. ----------LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.----------
---

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.